

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

Concurso Científico de 1895.

TESIS sustentada por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, en representación, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895.

Al Sr. Dr. D. Manuel Flores, como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

(Continúa) (1)

III.

LAS MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGÍA.

La naturaleza humana, creada por Dios para amar el bien, nos dá, pues, todo el secreto de la justicia ó injusticia intrínseca de nuestras acciones, así como de la responsabilidad que nos pertenece, objetiva y subjetivamente, según que con ellas nos acerquemos ó alejemos de aquel ideal supremo, al cual siente y comprende nuestra conciencia que es capaz de tender, mediante variedad de esfuerzos, más ó menos meritorios, según las circunstancias de cada persona.

¿Existe realmente la responsabilidad individual de los delitos, ó no es ella sino pura ilusión de nuestro sentido íntimo, á consecuencia de la cual el derecho de castigar se ha propuesto, hasta aquí, unas veces la expiación del mal causado, otras la enmienda del culpable y la intimidación de los demás, cuando en realidad ese derecho no es otra cosa que la defensa social? En todos tiempos, sin excepción alguna, se ha crefido,

por las religiones, por los legisladores y por los sábios, que el infractor de la ley social era responsable de su delito, y él mismo ha sentido esta responsabilidad pesar sobre sí, como un fardo moral, de que sólo podían descargarlo el arrepentimiento en el foro interno y la pena en las relaciones con sus semejantes. «Cualquiera que haya derramado sangre del hombre, se lee en el Génesis, será castigado con la efusión de su propia sangre.» (1) En el libro de los muertos, que los Egipcios colocaban encima de cada momia, se decía: «Homenaje á tí, oh Dios grande, Señor de verdad y de justicia; he venido ante tí, oh Dueño mío; no he cometido fraude alguno contra los hombres, no he atormentado á la viuda, no he mentado ante el tribunal. . . . no he difamado. . . . no he hecho llorar. . . . no he muerto á nadie. . . . no he hecho ganancias fraudulentas. . . . no he falseado el equilibrio de la balanza; soy puro, soy puro, soy puro.—Dad al difunto la gracia de llegar á vos, ya que no ha pecado, no ha cometido delito alguno, sino que ha vivido en la verdad y se ha alimentado de la justicia.»

(2) El ladrón, decían las leyes de Manu, debe correr hacia el rey, á fin de pedirle el castigo que merece.» (3) En el *Chu-King*, uno de los más antiguos libros de Confucio, se enseñaba que las faltas involuntarias son perdonadas, aunque grandes, y las volunta-

(1) *Génesis*, IX, 6.

(2) Proal, *El delito y la pena*, cap. XV.

(3) *Leyes de Manu*, VIII, 314.

(1) Véase el núm. 14, tomo VII de "El Derecho", pág. 229

rias, aunque pequeñas, castigadas. (1) «¿Por qué el legislador, se preguntaba Aristóteles, prohíbe cometer acciones malas? ¿Por qué impone penas á los que las ejecutan? Sería absurdo que el legislador tratase en las leyes de cosas que no dependen de nosotros.» (2) «La alabanza ó el vituperio no se dirigen sino á acciones voluntarias.» (3) Esta era también la doctrina romana: «*Et ideo quaerimus si furiosus damnun dederit, an legis Aquiliae actio sit? Et Pegasus negavit: quae enim in eo culpa sit cum suae mentis non sit compos. Et hoc est veresimum*, añade Ulpiano, en el comentario á la ley Aquilia. (4) Todas las legislaciones penales modernas reconocen el mismo principio sobre el cual basan la imposición de la pena, cuyo concepto les parece inseparable del de la responsabilidad en orden al delito cometido.

Sin embargo, en nuestros días, y bajo la honrada enseña de poner un dique al aumento de la criminalidad, ha nacido en la nación clásica de la jurisprudencia, en Italia, una escuela de derecho penal, que, rompiendo con todas las antiguas tradiciones, asienta la noción del delito, así como la razón de su castigo, sobre fundamentos enteramente ajenos á la responsabilidad individual. Ya desde el siglo pasado, formando contraste con los Montesquieu (5), los Buffon (6), los Rousseau (7) y los Pluquet (8), Holbach (9), La Mettrie (10), Helvetius (11) y Najjeon (12) habían dicho que «hay hombres buenos ó malos, como hay plantas nocivas y árboles que dan frutos buenos;» «que el hombre honrado y el malvado obran por motivos igualmente necesarios, difiriendo tan sólo por su organización y por la idea que se tiene del bienestar;» «que no hay dificultad ni contradicción en creer que las especies varían sin cesar, lo cual explica que la humana haya llegado, por distintas etapas ó sucesivos desarrollos, al esta-

do en que hoy la vemos:» en fin, que el hombre primitivo difería más del hombre actual que el cuadrúpedo difiere del insecto." Pero es Cesar Lombroso, insigne profesor de Medicina Legal en la Universidad de Turín, quien, el primero, insistiendo en todas esas afirmaciones, hasta entonces dispersas y muy distantes de formar un cuerpo de doctrina, y aprovechando los extensos estudios de Lamark, Darwin y Broca sobre la Antropología, ó sea la ciencia del organismo humano, asentó las bases de un sistema completo de filosofía penal, en el cual el delito aparece como resultado indefectible de anomalías físicas del individuo, consistentes unas en deformidades craneales, otras en imperfecciones faciales y no pocas hasta en las dimensiones de otros miembros del cuerpo humano y aun de su estatura. Esas anomalías son á tal grado extrañas en el sentido moral al individuo que las presenta que su origen está en la herencia y á veces se remonta á lejanísimas generaciones, quizá á los hombres primitivos ó salvajes, tal vez á los animales mismos, lo cual constituye el atavismo prehistórico ó prehumano, resultando así el delito un verdadero fenómeno de reaparición de los antepasados. Es ésta en compendio, la doctrina expuesta por Lombroso en la más extensa de sus obras, ó sea en el «*Hombre Delincuente*,» que viene á ser como el Génesis de la moderna escuela antropológico-criminalista.

La exteriorización del delito por medio de los estigmas físicos no explica, sin embargo, de una manera completa, la criminalidad interna, el subjetivismo, por decir así, del delito, porque siempre quedaría el derecho de preguntar si los seres anormales á que se llama delincuentes tienen ó no conciencia de su responsabilidad, experimentan ó no remordimientos y son ó no capaces de arrepentirse de sus actos. En otros términos: á las anomalías físicas en los delincuentes ¿no corresponderán anomalías morales equivalentes? Sí, responde el Barón Garofalo, Presidente del Tribunal Civil de Ferrara, en su notable obra: «*La Criminología*», donde, después de eliminar todas las definiciones conocidas del delito, violación de los preceptos religiosos, de la ley moral ó del lazo social, esta-

(1) Chu-King, part. I, cap. 3, párr. 12.

(2) *La gran moral*, tom. I, cap. X, párr. 4.

(3) *Moral á Nicomaco*, t. III, cap. I.

(4) L. IX, t. 11.

(5) Montesquieu, *Esprit des lois*, liv. 12, chap. IV.

(6) Buffon, *Hist. nat.*

(7) Rousseau, *Contrat Social*, liv. 2, chap. VI.

(8) Pluquet, *Examen du fatalisme*, passim.

(9) Holbach, *Système de la nature*, chap. XVII.

(10) Le Mettrie, *L'homme machine*, pag. 60.

(11) Helvetius, *De l'esprit*, passim.

(12) Najjeon, *Ouvres*, passim.

blece que aquél no consiste en otra cosa que en la ausencia del *sentido moral*, común en toda la humanidad, es á saber, de los sentimientos fundamentales de piedad y de probidad, á causa siempre, como ya lo hubiera dicho Lombroso, de fatalidades hereditarias y atávicas, que hacen del delincuente un sér inadaptable al orden social.

Las anomalías anatómicas y psíquicas no explican, tampoco, por sí solas todos los crímenes, debiéndose, en consecuencia, recurrir, para un sistema acabado de embriología criminal, sobre todo cuando se trate de los delitos pasionales ó de ocasión, á otros factores, que Enrique Ferri, pensador poderosísimo y de un talento sintético de primer orden, encuentra, siempre fuera de la persona del delincuente, en la composición especial de las sociedades, en sus particulares usos é instituciones, como son la densidad de la población, la opinión pública, las costumbres, la religión, la familia, la producción industrial, etc., etc., todo lo cual constituye "una multitud de causas latentes, que se entrelazan y continúan en las diversas partes del organismo social y escapan casi siempre á la atención de los teóricos y de los prácticos, de los criminalistas y de los legisladores." (1)

Tales son, á grandes rasgos expuestas, las tres teorías que hoy representan en Europa la más radical reforma de que se hubiera sentido amenazado el Derecho Penal, y que, fundidas en una sola, completándose y rectificando cada día sus afirmaciones, constituyen la imponente y á no dudarlo grande escuela criminalista-positiva, que quiere ver en el delito, no la abstracción jurídica en que, al decir de Ferri, se detuviera la tradicional escuela clásica, sino un tangible fenómeno de acción, variable en cada individuo que lo produce y cuya anormal naturaleza precisa estudiar y escudriñar, si se quiere destruir en sus gérmenes la delincuencia. Giran alrededor de aquellos astros de primera magnitud personalidades secundarias en la ciencia, que conllevan, sin embargo, cada día su propio contingente de observaciones y experiencias, dirigidas todas al mayor enriqueci-

miento y propaganda de la doctrina fundamental. Esta ha tenido, en menos de seis años, cinco congresos; el de Roma, en 1885, el de París, el de Lamberg y el de Lisboa, en 1889, y el de Bruselas, en 1892, en todos los cuales, con una amplitud desusada y con un lujo de datos científicos que asombra, han sido discutidas todas las tesis principales de la Ciencia Penal, desde los elementos más ocultos del delito hasta el último de los medios encaminados á su represión. Al principio sólo una revista célebre, el "*Archivo de Psiquitria*", servía de órgano á la nueva escuela; pero á poco aparecieron, dentro y fuera de Italia, los *Archivos de la Antropología Criminal*, la *Revista Filosófica* la *Revista de Mirjewski*, la de *Konalewskyio*, lo "*Anómalo*" de Zuccarelli, formando hoy, con el incesante diluvio de publicaciones, de monografías y estudios estadísticos anuales, una verdadera y colosal biblioteca que demuestra, sin duda alguna, la gran fecundidad de esta clase de investigaciones, no menos que los amplios horizontes de sus emprendedores.

No es nuestro ánimo juzgar, por ahora, en todos sus delicadísimos pormenores y numerosas aplicaciones, un sistema que, arrancando de postulados filosóficos bastantes por sí solos para dar materia á una extensa discusión, toca á muy diversos y numerosos puntos, ya de la Historia, ya de la Psicología, ora de las ciencias naturales y de la vastísima é inagotable de las leyes, por lo cual vamos á reducirnos al examen de las más capitales afirmaciones de la moderna escuela, en orden á la responsabilidad individual de los delitos.

Desde luego hay que considerar el único sentido en que se afirma por la doctrina lombrosiana la mencionada materialización del delito. No se trata de anomalías fisiológicas adquiridas, respecto de las cuales nada es más cierto para cualquier superficial observador que su existencia, comprobada cada día en todos los hombres que llevan largo tiempo de vivir bajo el imperio de un hábito invariable, de un trabajo físico constante, de una ocupación, en fin, aún meramente interna. "La fisiología, como lo nota Joly, traduce al exterior el modo habitual de nuestra actividad física, nuestras reflexiones, el género de nuestros es-

(1) Ferri, *La Sociologie*, chap. 2º, pág. 151.

tudios, las impresiones que recibimos de lo que nos rodea, mucho más que nuestra actividad nativa, la cual, por lo demás, ha podido cambiar muchas veces". (1) Concretándonos al cerebro, que, en concepto hoy de los mejores fisiólogos, resulta uno de los órganos más maleables, ¿porqué, si se conviene en que el ejercicio intelectual desarrolla la capacidad craneana al mismo tiempo que ennoblece la forma de la cabeza, habría de sorprendernos que el hábito y premeditación continuos de determinados delitos imprimiesen en sus autores caracteres especiales, manifiestos ya en las protuberancias de la frente, ya en las asimetrías del semblante, ora en la dureza y agresión de la mirada, ya en la osificación prematura de la sustancia cerebral? Pero la anomalía, entonces, sería efecto y no causa del delito, mientras que la moderna escuela pretende que existen tipos criminales nativos, congénitos, independientemente de la voluntad, la cual no puede ejercitarse sino en el empleo criminal de originarias aptitudes. ¿Es esto rigurosamente científico? Vamos á ver que no, por las experiencias mismas de la Antropología. "De creer á ciertos autores, enseña el Dr. Dubuissón, la capacidad craneana sería más grande en el asesino que en el ladrón; el primero sería braquicéfalo, y el segundo dolicocefalo; el asesino tendría la nariz encorvada y el ladrón remangada; el uno presentaría la mirada vaga y fría, mientras que el otro la tendría oblicua y errante. ¿Cómo explicar, entonces, un hecho que está fuera de duda, es á saber, que la mayor parte de los criminales comienzan por el robo y acaban por el asesinato? ¿Habrá que admitir que el ladrón cambia de nariz haciéndose asesino?"

El criminal es alto y pesado, dice Lombroso. No es ni lo uno ni lo otro, enseñan Thompson en Inglaterra (2) y Virgilio en Italia. (3) La capacidad craneana es inferior en el criminal, dice también Lombroso. Es superior ó igual, enseñan Bordier, Heger, Wiesback, Ranke y otros.

Estas contradicciones se encuentran has-

ta en los corifeos de la moderna escuela. El homicida, dice Ferri, tiene el brazo más largo en el Piamonte, en Venecia, en la Emilia, en Romana, en Calabria; pero más corto en Lombardía y en Sicilia: lo tiene unas veces más largo, otras más corto en las Marcas y en Nápoles.

¿Qué decir de los caracteres consistentes en el color de los cabellos? El criminal es moreno más bien que rubio, dicen los Italianos. Es rubio más bien que moreno, dicen evidentemente los Alemanes y los Suecos. (1)

Se sabe la importancia dada por la nueva escuela á la foseta media, que en los criminales reemplazaría, dos veces más frecuentemente que en los no criminales, la cresta del hueso occipital. Tarde hace observar, en su *Criminalidad comparada*, que esa foseta media se encuentra entre los Judíos y los Arabes, inferiores en criminalidad á los Europeos, cuatro veces más frecuentemente que entre los criminales. ¿Es posible rendirse á hechos tan raros, tan secundarios y tan contradictorios? (2)

Manouvrier, célebre anatomista francés, hace notar que, si se hubieran examinado minuciosamente series de cráneos recogidos al azar en un cementerio, se habrían encontrado en ellos las mismas anomalías y particularidades que la escuela italiana cree haber descubierto como peculiares de los criminales. Pero los cráneos vulgares, dice este profesor de Antropología, no han tenido el privilegio de llamar la atención en el mismo grado que los de criminales. Podríamos citar un criminalista de ocasión que ha publicado una memoria sobre una colección de cráneos de asesinos sin haberse tomado el trabajo de estudiar previamente la más pequeña serie de cráneos comunes. No es extraño que en tales condiciones se consideren, como anormales y propios sólo de los asesinos caracteres ordinarios y hasta regulares en el organismo humano". (3)

Según Bichat, verdadera notabilidad alienista de fines del pasado siglo y precursor competentísimo de la escuela antropológica-

(1) Joly.—*Le crime*, chap. X.

(2) Thompson, *Psychology of criminals*.

(3) *Rivista de discipline carcerarie*, anno IV, pág. 392.

(1) Véase G. Vidal, pág. 504.

(2) *Archives d'anthropologie criminelle*, 15 Janv. 1888, pág. 38.

(3) *Archives d'anthropologie criminelle*, 15 Mars. 1886.

ca moderna, que más de una vez lo cita en comprobación de sus tesis, los dos hemisferios cerebrales tienen que ser iguales en el hombre regular y normal. "La mayor parte de los sabios de su tiempo, nos dice Le Bon, seguía esta opinión, estimando, como el ilustre discípulo y digno émulo de Deseault, que una falta de simetría en las dos partes del órgano cerebral debía ser acompañada de una falta de rectitud en el juicio. La autopsia de este ilustre profesor, cuyo cráneo era de los más asimétricos, demuestra cuánto esta opinión era poco fundada". [1]

Es Broca quien vino á afirmar, el primero, que ningún cerebro es absolutamente simétrico, ni absolutamente típico, en todas sus partes. [2] Habiéndose hecho después experiencias metódicas, sobre 1,200 cráneos, con el conformador de los sombrereros, se conoció que unos eran más desarrollados á la derecha, otros á la izquierda, sin que la raza, ni el grado de inteligencia, ni la conducta moral parecieran haber tenido la menor influencia en tal anomalía. [3] Es verdad que en el exámen de 200 criminales franceses, muertos en el presidio de Brest, se encontró, al decir de la *Revista de Antropología*, "una proporción enorme de asimetrías" (4); pero no lo es menos, como en la misma publicación puede verse, que, habiendo Bordier dedicádose á un minucioso examen sobre los cráneos de 36 decapitados en Caen, le sorprendió el relativo cortísimo número de asimetrías. (5)

¿Esas anomalías estigmáticas del crimen se encontrarán, al menos, en la estructura íntima del cerebro, en el arreglo de las circunvoluciones? El gran médico vienés Benedikt creyó un día dotar á la ciencia del Derecho Penal con maravillosos descubrimientos; pero, á poco, comparaciones hechas sobre encéfalos ordinarios ya no le permitieron mantener sus conclusiones. Leemos en los *Archivos de Neurología* [6] que ese sabio señaló, por ejemplo, como uno de los caracteres de las cabezas criminales, cierta comunicación anormal, ó

más ó menos insólita, de las circunvoluciones cerebrales. "Hay, decía, una continuidad anormal entre la cisura occipital interna y la cisura occipital externa y una forma especial de desprendimiento del lóbulo occipital sobre el parietal; esta configuración es un carácter simiano, que obliga á ver en los criminales los productos innegables de un atavismo prehumano." Por desgracia, la anomalía fué encontrada, poco tiempo después, sobre cerebros de hombres de letras muy distinguidos y sobre inocentes de todo delito. [1]

El mismo Dr. Benedikt se ufanaba de haber descubierto, en el lóbulo frontal de innumerables asesinos, la presencia de cuatro circunvoluciones, en vez de tres, y, como esta particularidad es la regla en los animales carnívoros, no había ninguna duda, el asesino no era sino el descendiente de las bestias feroces, imperfectamente oculto bajo una forma humana; se quiso verificar el descubrimiento, y, en efecto, un profesor de Anatomía de la Facultad de Medicina de Burdeos señaló la cuarta circunvolución en el lóbulo frontal de un joven auvernés, decapitado en Riom. Se formuló, entonces, la cuestión ante la Sociedad médico-psicológica de París y en ella Carlos Feré hizo la siguiente declaración:

«El desdoblamiento de una de las circunvoluciones frontales no constituye, propiamente hablando, una anomalía, sino que es una variedad anatómica, que puede llamarse hasta vulgar; se la encuentra en un gran número de sujetos que no han sido delincuentes. Desde que Benedikt ha llamado la atención sobre este punto, me he puesto á examinar centenares de cerebros y he adquirido la convicción de que se trata de una disposición anatómica de lo más común. En cuanto á la existencia de las cuatro circunvoluciones distintas desde su origen, y naciendo de la frontal ascendente por un pedúnculo separado, es ciertamente muy rara; pero no se puede tampoco considerarla como una anomalía significativa." (2)

El crimen, pues, debemos concluir nosotros, no está vinculado en las anomalías físicas, ni depende de ellas fatalmente, ni es,

(1) *Revue d'anthropologie*, 1879.

(2) *Mémoires d'anthropologie*, 1871-1883.

(3) *Revue d'anthropologie*, 1879.

(4) *Id.*, 1883.

(5) *Id.*, 1879.

(6) *Id.* 1880.

(1) Joly; *Le Crime*, chap. X, pág. 283.

(2) *Dégénérescence et criminalité*, pág. 74.

en todos los casos, su inseparable compañero. Ya el mismo Lombroso, cuyos extensos conocimientos no son inferiores á su buena fé, ha convenido en ello, ante las incontestables argumentaciones de Topinard, otro sabio no menos grande que él, si bien persiguiendo todavía una atipia criminal contra la cual protestan de consuno la lógica y el buen sentido, á quienes el profesor de Turín llama "los mayores enemigos de las grandes verdades." Lo son, en efecto, y continuarán siéndolo, de una teoría cuyo jefe ha acabado por confesar que el tipo tan pregonado falta completamente, en un 60 por ciento de sus observaciones, y que carece de la completa universalidad requerida para servir de base sólida á un sistema, osado á negar el origen inmaterial de todos los actos humanos.

Es ésta, precisamente, la gran razón de la inmensa diferencia que habrá de resultar siempre, aún después de las más árduas y admirables investigaciones antropológicas, entre el orden material, siempre igual, invariablemente sujeto á las mismas reglas biológicas, y el orden moral, todo incesante renovación, inacabable progreso, cual corresponde á la manifestación de la libérrima voluntad humana. Porque ¿qué es un tipo? Una impresión sintética, responde Gratiolet; la imagen abstracta y general, decía Goethe, que deducimos de la observación de las partes comunes y de las diferencias. [1] El tipo, enseñaba Saint-Hilaire, no se muestra jamás á nuestros ojos; sólo aparece para nuestro espíritu, como Broca había escrito que los tipos humanos no tienen existencia real, siendo sólo concepciones abstractas, ideales, que brotan de la comparación de las variedades étnicas y se forman del conjunto de caracteres comunes á un cierto número de ellas. Luego la anomalía física criminal queda reducida á una mera curiosidad de investigación, impotente para fundar y justificar la clasificación que por medio de ella se pretende establecer, encadenando á sus tesis el criterio judicial y alejando como anticientífica la noción de la responsabilidad individual, pues ó habrá verdaderos criminales; como

los hay, que no acusen aquella anomalía, ú hombres, indiscutiblemente virtuosos, que la presentan en grado pronunciadísimo.

Lo mismo entendemos que debe decirse del sistema á cuyo frente se ostenta Garófalo y que muy particularmente se liga con la audaz teoría del atavismo, en las diversas exageraciones con que la moderna escuela lo invoca. "El crimen, entre los salvajes, no es una excepción, sino la regla casi general. Así no es considerado por nadie como un crimen y se confunde, en sus orígenes, con las acciones menos criminales... Los Australianos no hacen más caso de la vida de un hombre que de la de un reptil". Tal es el lenguaje de Lombroso, que repite Garófalo, en más acentuados términos, [1] y que ha ampliado Poletti, pretendiendo negar la verdad de una conciencia íntima, aunque más ó menos errónea en la humanidad. "No hay nada de tal, dice, en las naciones salvajes; nada de tal entre los bárbaros, cuyos antiguos territorios habitamos y de quienes descendemos. El delito es desconocido en una cierta época de la vida social. Los hechos que son hoy la materia del delito se ejecutaron en otro tiempo, y entonces eran conformes á la vida salvaje, de que la nuestra es la prolongación". (2) Nada más falso, ni más pernicioso en sus consecuencias que esta teoría del atavismo fisio-psicológico en la humanidad, condenada así á ser siempre la impasible espectadora del crimen, que, como un torrente cuyas aguas engruesa cada generación, invade al mundo, fatal y soberanamente, sin ningunos medios, por parte de las gentes honradas, para ponerle diques ó por lo menos desviarlo en sus inevitables devastaciones. La ley hereditaria, inmediata ó lejana, tiene que cumplirse, indefectiblemente: ¿para qué, entonces, tantos esfuerzos encaminados al perfeccionamiento individual, al mejoramiento de nuestra conducta pública y privada, á estimular las virtudes y hacer odioso el vicio en todas sus formas; para qué, digámoslo de una vez, la difusión de las escuelas, ese timbre

(1) Topinard, *Elém. d'anthropologie générale*, págs. 191 y sigts.

(1) Lombroso, *L'homme criminel*, pág. 36.—Garófalo, *La criminologie*, p. 100.

(2) Poletti, *Theoria de la tulle penale*.

gloriosísimo de nuestros tiempos? La familia misma, en cuyo regazo empezamos no sólo á alentar las primeras esperanzas de la vida, sino á aprender las primeras nociones del deber, ya no será, ni habrá sido, sino una visible fantasía, falta de toda influencia para evitar esas fatalidades hereditarias que, al decir de Sergi, persisten á través de las generaciones, de una manera necesaria, produciendo aquí la locura, allá el suicidio, acullá la mendicidad.

Tan desconsoladora doctrina no descansa, por fortuna, sino sobre hipótesis arbitrarias, que la realidad se ha encargado de desmentir, obligando á las ciencias biológicas á retractar no pocos de sus asertos. Sin extendernos á enumerar los mil audaces dogmatismos, deficiencias y contradicciones de que se halla convicta, á este respecto, la nueva escuela italiana, ¿cómo, desde luego, negar cuánto tiene que distar de la verdad, después de los trabajos de Topinard, (1) y ya que es fuera de duda la no poco constante negación de la *ley de herencia* por la *la ley de ineidad*, [2] esa persistencia de los estigmas físicos y psíquicos, á pesar de las sumas de generaciones que se han sucedido, del cruzamiento de razas y de las considerables influencias de los climas, de las enfermedades y de las transformaciones que registra la historia de los pueblos?

Un célebre matemático (3) ha demostrado que solamente en Francia, á razón de tres generaciones por siglo, y aún cuando no hubiera habido cruzamientos consanguíneos, cada uno de los franceses tendría en las venas la sangre al menos de 20 millones de contemporáneos del año 1000. Remontándose á la época de Jesucristo, se pasa la cifra de 18 quintillones. Para expresar el número correspondiente á la época interglacial, sería necesario cubrir de cifras la superficie del globo. De estos números imposibles se deduce matemáticamente la consecuencia de que han debido intervenir cruzamientos innumerables, por lo que todos los habitantes de una misma localidad, de una misma provincia, de una

misma nación tienen necesariamente antepasados comunes. (1)

Según Samson, distinguidísimo profesor de zootecnia y partidario decidido del atavismo, en su mayor aplicación, éste debe ser referido á una gran ley, que domina toda la materia de la herencia, es á saber: que las cualidades más antiguamente fijadas son también las que más fácilmente se transmiten en los productos. (2) ¿Cómo, entonces, y ya que de los primitivos habitantes de nuestro globo se afirma que el crimen era en ellos natural, común y congénito, explicarnos la existencia actual de tantas gentes honradas y hasta heroicas en la virtud, aunque á no dudarlo igualmente enlazadas que los pretendidos productos del atavismo con antepasados prehistóricos? Más consecuente con la teoría italiana nos parece Paul Albrecht, profesor de Medicina y Filosofía en Hamburgo, al decir que el tipo normal, humano y natural es el criminal, siendo los hombres buenos los verdaderos monstruos de su especie, como que se separan del modelo primitivo, que vemos persistente en el salvaje de Australia y de las ignotas selvas del Africa, y no comprendemos porqué Lombroso ha tildado de meramente paradójica esta tesis, él, que, partiendo de los datos mismos del atavismo y del transformismo, ha llegado hasta á sostener, en páginas de que se exhala un hondo y amargo grito de dolor, la criminalidad de la infancia.

Mas supongamos que los pueblos no son, según la frase de Topinard, meros productos de la historia, y que, pudiendo remontarnos á fuentes humanas, de que nos da seguridades una pretenciosa arqueología, como otras tantas muestras de una primitiva homogeneidad, empezamos á escudriñar el carácter, las tendencias, los hábitos, las nociones fundamentales, en fin, de tribus poco menos que prehistóricas.

¿Qué descubrimos? Pues, sin hacer mérito de las observaciones de Chailu, Brehem y otros sabios, que han obligado á Colajani á extasiarse ante "la piadosa cooperación, la mútua asistencia y la heroica ab-

(1) *Revue d'Anthropologie*, 15 Nov. 1887, págs. 683 y 684.

(2) Ribot. *L'hérédité psychologique*, págs. 226 y 253.

(3) Cheysson.

(1) Alfredo Fouillé, *La psychologie des peuples et l'Anthropologie*.

(2) *L'hérédité normale et pathologique*, chap. VI.

negación" de que dan ejemplo las sociedades simianas, porque nunca aceptaríamos la absurda teoría de que el hombre no es sino la transformación del antropoide, y aparte descripciones fantásticas, llenas de reseñas muy personales, de rasgos de crueldad, superstición y estúpida maldad, llama precisamente nuestra atención la existencia de gérmenes morales y religiosos, que visiblemente no han estado sino esperando la primera palabra de verdad y de virtud para desarrollarse al estímulo de la educación y rectificarse al contacto de los pueblos civilizados en toda la serie de aplicaciones de la vida social. Así Letourneau, sondeando el fondo de todas las actuales y más importantes instituciones jurídicas, allá en medio de las tribus pastoriles y agrícolas, encuentra entre los Pieleros Rojos, entre los Grupos y los Koumis del Asia, «el desarrollo de los sentimientos altruistas», "la probidad instintiva" y la «dulzura de costumbres.» (1) Fustel de Coulanges, investigando los orígenes de la ciudad antigua, no vacila en señalar, lleno de admiración, enérgicas virtudes patriarcales, la piedad filial, la justicia elemental, una fuerte actividad religiosa, cualidades todas que elevaron el amor del padre hasta la adoración, convirtiendo su tumba en altar y su memoria en sacratísimo culto. [2]

Si algún valor, pues, debiéramos atribuir al atavismo, nos fijaríamos mejor, con Tarde, en las virtudes eximias, en el heroísmo, en la sublime abnegación de que no son raros los ejemplos en la más remota antigüedad como quizá resultan serlo en esta nuestra época, inmenso oceano de utilitarismos, en cuyas encrespadas olas son levantados, sacudidos y arrastrados, en todas direcciones, los corazones generosos. (1)

La vida moderna, en efecto, con su vasto é intrincado mecanismo, con su incesante lucha entre todos los elementos sociales que la constituyen, con su inmenso cortejo de vicios, que son otros tantos obstáculos para hacer flaquear la voluntad y acumular sombras en las almas, parece ser menos á propósito que la vida antigua, más sen-

cilla y pacífica y menos perturbada por la diversidad de caracteres y el choque de las ideas directoras del orden social, para el desenvolvimiento de las grandes virtudes y de los titánicos sacrificios que alumbran, como imperecederas antorchas, las generaciones pasadas. Esa complejidad vastísima y multiforme de la vida moderna es también aprovechada por la nueva escuela para asentar sobre ella, robusteciendo con su auxilio los fundamentos antropológicos, la base tan ansiada del delito. Es ésta la nota principal de la ciencia llamada *Sociología*, que ha ganado el mayor número de sus prosélitos en Francia y que, aplicada por Ferri al Derecho Penal, tiende siempre á borrar la responsabilidad individual, porque, según ella, el delito no es otra cosa que el producto de factores sociales bien conocidos y determinados. Largo y hasta cansado sería exponer, con todos sus pormenores, entre los que figuran en primer término las noticias estadísticas, esta fase particular de la nueva escuela criminalista, cuyas conclusiones se basan tan sólo sobre cálculos de probabilidades, sobre simples apreciaciones, muy distantes del rigorismo y de la exactitud que reclama la ciencia. Da, sin embargo, suficiente idea de la ley de *saturación criminal* saber que ella se deriva primero, en el *orden político*, de la existencia de gobiernos anti-nacionales y despóticos, que atraen, de manera inevitable, sobre las poblaciones los delitos especiales que se llaman complots, rebeliones, agresiones á la autoridad, guerras civiles, etc.; segundo, en el *orden civil*, de las instituciones conocidas sobre los testamentos, sobre el matrimonio y el concubinato, que engendran los delitos de odio y venganza, los uxoricidios, los infanticidios y los abortos; tercero, en el *orden religioso*, de la libertad del culto externo, del gran número de conventos, del celibato eclesiástico, del lujo excesivo de las iglesias, de la frecuencia de las peregrinaciones, que producen las riñas, los atentados al pudor, los robos, los adulterios; cuarto, en el *orden de la familia*, de la indisolubilidad del lazo conyugal, de que procede la bigamia; y quinto, en el *orden de la educación*, del corto número de escuelas, de las publicaciones inmorales, de las fiestas populares, que pre-

(1) *Evolution de la propriété*, págs. 67 y 134.

(2) *La cité antique*.

paran á la niñez para la indefectible comisión de todos los más grandes delitos.

Estas y otras análogas causas forman, según Ferri, una atmósfera de criminalidad, tan densa y pesada, sobre los pueblos, que cada delincuente no es sino el fenómeno resultante del ambiente social, que no podía menos que producirse con la misma necesidad que los fenómenos físicos. «Del propio modo, dice, que en un volúmen determinado de agua, á una cierta temperatura, debe disolverse una cantidad igualmente determinada de substancia química, sin que se pueda añadir ni quitar la menor molécula, así también, en un medio social determinado, con ciertas condiciones individuales y físicas, debe cometerse un número igualmente determinado de delitos, ni uno más, ni uno menos. Sólo nuestra ignorancia de un gran número de leyes físicas y psíquicas y de innumerables condiciones de hecho que arreglan y acompañan la perpetración de los delitos nos impide comprobar la verdad de esa gran ley y prever, de una manera precisa, el nivel que debe tocar la criminalidad. Pero la ley no existe menos por esto, y esa criminalidad no deja de ser el efecto necesario é inevitable de un cierto medio físico y social.» (1)

(Concluirá.)

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(Tribunal Pleno.)

Presidente,	C. Lic. F. Vaca.
Ministros,	Francisco M. de Arredondo.
„ „ „	Pudenciano Dorantes.
„ „ „	J. M. Aguirre de la Barrera.
„ „ „	Eustaquio Buelna.
„ „ „	Alberto García.
„ „ „	Félix Romero.
„ „ „	M. Castilla Portugal.
„ „ „	M. L. Herrera.
„ „ „	E. Novoa.
„ „ „	Macedonio Gómez.
„ „ „	E. Ruiz.
Séretario,	Arcadio Norma.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE OAXACA.

Juez,	C. Lic. José H. Serret.
Asistencia,	„ „ Justino Cortés.
„ „ „	„ „ Juan N. Martínez.

TOMO VII

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ¿Es competente para librar una orden autorizando el uso de unas aguas cuya posesión reclama un tercero?

SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Oaxaca, Octubre 14 de 1895.

Vistos: y Resultando primero: Que el C. Tomás Martínez, con fecha 19 de Agosto del corriente año, solicitó amparo de la Justicia Federal, contra la determinación del Jefe Político del Distrito de Etlá, que autorizó á varios vecinos del pueblo de San Sebastián Xochimilco á tomar agua de una zanja que es propiedad del quejoso y ha estado en posesión durante cuarenta años, tanto de la zanja como del agua, considerando violado en su persona el art. 16 de la Constitución General, con esa orden, dictada contra todas las garantías que consagra el referido artículo.

Resultando segundo: Que, pedido el informe á la autoridad, ésta lo rindió, con fecha veinte del mismo mes, manifestando, que, á petición de varios vecinos del pueblo de San Sebastián Xochimilco, resolvió que el agua en cuestión fuera ocupada por los del pueblo, los domingos, lunes y martes de todas las semanas y en los demás días por Isidro Martínez, padre de Tomás del mismo apellido, por considerar que todos tenían igual derecho al uso del agua y porque Martínez no justificó con título alguno legal la propiedad: que, no habiendo habido arreglo y volviéndose contencioso el asunto, lo remitió al Juez de primera instancia del Distrito.

Resultando tercero: Que, habiéndose pedido el término probatorio, fué concedido, rindiendo el quejoso la testimonial, justificando con el testimonio de cuatro testigos uniformes y contestes que la zanja por donde corre el agua ha pertenecido al quejoso durante más de cuarenta años, primero á su padre y después á él, y que, para conseguir que el agua venga á sus terrenos, se formó una toma: que esa agua no puede llegar al pueblo, pudiéndola utilizar solamente seis individuos á quienes pretende favorecer el Jefe Político, autorizándolos para que lo despojen de ella sin retribución alguna: que la zanja está construida sobre terrenos de su propiedad, con excepción de los correspondientes á Dionisio y Fernando López, quie-

nes tienen el permiso de usar el agua á su paso por sus terrenos y que de esa zanja sólo se han ocupado en su conservación él y su padre Isidro Martínez.

Resultando cuarto: Que, concluida la dilación probatoria se concedió el término para alegar, presentando tanto el interesado como el Promotor sus alegatos, pidiendo este último se concediese el amparo.

Considerando primero: Que, siendo el motivo de la queja el dictámen del Jefe Político permitiendo el uso del agua y zanja de Tomás Martínez á los vecinos del pueblo de San Sebastián Xochimilco, quedó comprobado, en el informe del Jefe Político, que fué dictada la orden, pues, si bien afirma que, no habiendo conseguido arreglo alguno, consignó el asunto al Juez de 1ª Instancia, no justificó esto último.

Considerando segundo: Que, justificada plenamente la posesión, por más de cuarenta años, con la prueba testimonial rendida por Martínez, es evidente que la disposición del Jefe Político de Etlá fué dictada arbitrariamente, pues no tiene facultad para ello, ni menos en los términos en que lo verificó, usurpándose facultades judiciales, y sin constarle de una manera evidente el derecho que alegaron los pretendientes al uso de la zanja y agua, y sí la posesión de Martínez.

Considerando tercero: Que, comprobados estos hechos, quedó comprobada la violación de los artículos constitucionales invocados por el quejoso, privándolo del uso exclusivo de la zanja y agua, sin los requisitos y formas legales.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 y Ley de 14 de Diciembre de 1882, es de resolverse y en efecto se resuelve.

Primero; La Justicia de la Unión ampara y protege á Tomás Martínez contra los actos de que se queja.

Segundo: Remítase este expediente á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. Hágase saber y expídanse las copias de ley. El C. Lic. José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando así, lo sentenció y firmó. Damos fé. *José H. Serret.*—D. A., *Justino Cortés.*—D. A., *Juan N. Martínez*—Rúbricas.

Ejecutoria de la Suprema Corte de la Unión.

México, 22 de Octubre de 1895.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Oaxaca por Tomás Martínez contra actos del Jefe Político de Etlá, que mandó que algunos del pueblo tomasen agua de una zanja que se encuentra en terrenos del quejoso y cuyas aguas asegura éste le pertenecen en propiedad, por lo que con la citada orden estima violadas en su perjuicio las garantías del artículo 16 de la Constitución.

Visto el fallo del Juez de Distrito, que concedió el amparo; y

Considerando: Que la autoridad responsable carece de facultades para dictar una orden de la naturaleza de la que se trata, toda vez que desde el momento que el quejoso se opuso á la ejecución de esa orden, por creerse propietario de las aguas en cuestión, el asunto se hizo contencioso y sólo la autoridad judicial competente puede dirimirla y declarar quién sea el que mejor derecho representa.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882 se confirma el fallo que se revisa y se declara: La Justicia de la Unión ampara y protege á Tomás Martínez, contra los actos que reclama.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *F. Vaca.*—Ministros: *Francisco Martínez de Arredondo.*—*Pudenciano Dorantes.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*Eustaquio Buelna.*—*Alberto García.*—*Félix Romero.*—*M. Castilla Portugal.*—*M. L. Herrera.*—*E. Novoa.*—*Macedonio Gómez.*—*E. Ruiz.*—*Arcadio Norma*, Secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Ignacio S. Cardeña.
Secretario, " " Jesús Calvo.

DICTAMEN PERICIAL. ¿Hace prueba plena?

Chilpancingo, Junio 29 de 1895.

Vistas las diligencias practicadas en el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tabares, con motivo de la muerte de Juana Pereida, vecina de Acapulco; y

Resultando primero: El día 10 de Diciembre de 1894, el Juez 1º menor de Acapulco, por encargo del de 1ª Instancia del referido Distrito, procedió á practicar las diligencias correspondientes, en vista de la comunicación oficial del Prefecto político del mismo, en que este funcionario participó que el C. Juan Funes se le había presentado, manifestando que á las siete de la mañana del mismo día falleció su hija Juana Pereida, á consecuencia, según cree el denunciante, de la medicina que se le dió, conforme á la receta que exhibió, expedida por el Sr. Dr. Roberto Posada.

Resultando segundo: En la misma fecha, el C. Juan Funes declaró: que, efectivamente, había ocurrido ante el Jefe político, á ponerle en conocimiento que á la hora citada, y á consecuencia de una medicina que tomó su referida hija, había dejado de existir, presentando la receta respectiva: que, en la noche anterior, el Sr. Dr. Posada, que curaba á la enferma, recetó unos polvos, con instrucciones de que se diera á la niña un papel en la mañana, y, si lo arrojaba, se le ministrara el segundo, lo que así se verificó, sin conseguirse que arrojara el último: que, apenas transcurrieron unos cinco minutos, después de darle el segundo papel, comenzó la mencionada niña á temblar y como queriéndose caer al sentarse, siguiendo luego las convulsiones y la muerte, momentos después; por último, manifestó el Sr. Funes que la taza en que fueron disueltos los polvos y la cuchara con que tomó la medicina la enferma habían sido lavadas; pero presentó unos trapos, en que

dijo había vomitado, y el ciudadano Juez dió fe de haberlos visto manchados de una substancia amarilla verde, así como de que vió en el cuerpo de la muerta, en la parte que estaba en contacto con la mesa unas manchas morado-coloradas.

Resultando tercero: Los Sres. Doctores Angel J. Rodríguez y Gerardo Castellana, previo el reconocimiento que hicieron del cadáver de Juana Pereida, declararon que el cadáver que tenían á la vista era el de una niña de cerca de dos años, bien constituida. El color de la piel era completamente pálido por la parte anterior del cuerpo, excepto en la fosa iliaca izquierda, donde presentaba una mancha verdosa, como primer síntoma de descomposición cadavérica; por la parte posterior se veían grandes equimosis, producidas por hipostasia; las corneas estaban empañadas y las pupilas no estaban ni dilatadas ni contraídas; en las ventanas de la nariz se veía una secreción de moco poco abundante, y la rigidez cadavérica comenzó á entrar en regresión. Los mismos facultativos manifestaron que, para ver si la Pereida murió envenenada ó de muerte natural, era necesario practicar la autopsia del cadáver.

Resultando cuarto: Habiendo acordado el ciudadano Juez de conformidad, se procedió á hacer dicha autopsia, en el hospital civil de Acapulco, por los mencionados Doctores, quienes produjeron el dictámen que se inserta á la letra: «Abierta la cavidad craneana, se ven las meninges de aspecto normal, los senos de la dura madre llenos de sangre y congestionados en la parte posterior. Las venas superficiales de los hemisferios cerebrales bastante congestionadas, y los cortes de la masa cerebral presentan un ligero puntillo rojo. Abierta la cavidad torácica, se ven todos los órganos en sus relaciones normales: en las cavidades pleurales hay una ligera cantidad de suero, presentándose libres en toda su superficie: los pulmones tienen un aspecto y consistencia normales, notándose en sus caras posteriores la congestión hipostática. El pericardio y su cavidad están normales, no habiendo allí más que pequeña cantidad de suero. El corazón está en sístole, no encontrándose en sus ventrículos ni un solo coágulo sanguíneo. Abierta la cavidad ab-

dominal, se ven en sus relaciones normales todos sus órganos; algunas esas intestinales están ligeramente congestionadas, otras pálidas. La cavidad peritoneal presenta una ligera sufusión serosa. El aspecto del estómago es normal exteriormente; interiormente se ven manchas equimóticas hacia el cardias; pero toda la mucosa conserva su integridad normal; de la cavidad estomacal se recogió como unos 40 gramos de un líquido espeso, de aspecto emulsionado, de color amarillo pajizo, y en su superficie se ven algunos ojos de grasa. La mucosa del intestino presenta en algunos puntos ligeras equimosis; pero, conservando su integridad; hacia su parte media, se encuentra un grueso paquete de lombrices; se recogió de su cavidad como unos cien gramos de líquido intestinal espeso. El intestino grueso no presenta nada anormal. El hígado presenta un volúmen exagerado, aun teniendo en cuenta la edad de la niña; al corte se ven salir gotas de sangre en abundancia. El bazo está también infartado y al corte se ve un puntillo blanco característico, bañando la superficie del corte un líquido blanquizco con brillo de barniz. El riñón izquierdo está aumentado de volúmen; al corte se ve congestionada la región cortical, y en los cálices se ven escurrir por la presión, varias gotas de un líquido blanco, espeso y viscoso. El riñón derecho presenta un aspecto igual al izquierdo; pero no contiene el líquido blanco. De los datos tomados sobre los síntomas que presentó al momento de morir y de los suministrados por la autopsia concluyen los subscriptos médicos: Primero. Que la niña no murió envenenada. Segundo. Que la causa de su muerte fué el paludismo, agravado por la presencia de los gusanos intestinales, fundándose, para asentar esta idea, en las alteraciones del hígado, del bazo y de los riñones, así como la ausencia de lesiones en el estómago. Tercero. La comprobación de estas conclusiones será el resultado negativo que dará el examen químico de los líquidos recogidos en el estómago y en los intestinos.»

Resultando quinto: Por disposición del Juez instructor, se remitió exhorto al de lo criminal en turno de la ciudad de México, para que dos facultativos, en vista de los

datos ministrados, practicasen el análisis químico de las sustancias extraídas del cadáver de Juana Pereida, y el Juez requerido citó para tal fin á los señores Doctores Ignacio Maldonado y Morón é Ignacio Fernández Ortigosa, quienes emitieron el dictamen que á la letra se copia, en seguida: «Que por orden del C. Juez 3.º de lo Criminal practicamos el análisis químico de las sustancias que, procedentes de Acapulco, Estado de Guerrero, nos fueron remitidas á esta oficina, con el objeto de averiguar si en esas sustancias se encuentra algún agentetóxico, capaz de determinar la muerte. — En una caja de madera, cuadrangular, teniendo una de sus caras rota, había dos frascos: uno roto por su mitad y conteniendo en el fondo manchas de un polvo húmedo, cubierto en su superficie por una flora abundante de hongos microscópicos. El otro frasco, de mediana capacidad, de boca ancha, estaba tapado con un corcho manchado de lacre; contenía un líquido espeso, de color amarillo claro, en cantidad de setenta y tres gramos, de olor nauseabundo y de reacción ligeramente alcalina. Careciendo, por completo, de datos que guiaran nuestras investigaciones en el laboratorio, buscamos en el texto del exhorto alguna luz y nada encontramos en la descripción necroscópica, ni que indicara la presencia de un veneno de los que dejan tras de sí huellas marcadas de su paso, ni siquiera característica anatomo-patológicas, que nos hicieran vacilar sobre su origen idiopático ó sintomático de la acción de una sustancia tóxica; así es que, al emprender nuestras labores, nos propusimos como programa un método general de investigación toxicológica que abarcando todos los venenos conocidos, asegurara el éxito, á fin de dar cumplida satisfacción á los intereses legales que la justicia nos había confiado.—Hé aquí en resumen en qué consistieron los trabajos ejecutados: el contenido del frasco íntegro, único al que podía dársele valor médico legal, se dividió en tres partes, la primera se agitó y fué destinada á destruir la materia orgánica, siguiendo el procedimiento de Fresenius y Babo, recientemente modificado por Brouardel y Ogier, hasta reducirla á un líquido homogéneo, transparente, ligeramente ama-

rilloso y de reacción francamente ácida: como este procedimiento es clásico, no creemos necesario pormenorizar en detalles las operaciones en que consiste; obtenido el resultado, se desalojó el cloro por una corriente de aire y se hizo pasar por una corriente de ácido sulfúrico naciente; durante ocho horas prolongamos la acción del reactivo y vimos un precipitado amarillento, de azufre. La segunda porción de las substancias sospechosas [diez y siete gramos] nos sirvió para investigar en ella, por el procedimiento de Stas, la existencia de algún ó algunos alcaloides, glucosidos ó principios activos de naturaleza ú origen vegetal. Con el doble del peso de las materias de alcohol, á noventa y cinco grados de concentración, se trataron las materias sospechosas, agregándoles ácido tartárico, hasta la reacción ácida; se calentaron al baño de María, á una temperatura de setenta y cinco grados, por espacio de dos horas; dejándolas enfriar á una temperatura baja, se filtraron, y, evaporado el líquido, se trató el residuo por el agua destilada, que lo dividió en dos partes, una insoluble, de naturaleza resinosa, y otra soluble se evaporó el alcohol y el residuo se disolvió en el agua destilada, neutralizándole hasta obtener una ligera reacción ácida. Este licor fué tratado por el éter varias veces; el líquido etereo evaporado no dejó residuo que demostrara la presencia de algún glucosido. El licor ácido, que había sido tratado por el éter, se alcalinizó, con una lejía de sosa, y se trató de nuevo por el éter sulfúrico, que, evaporado, no dejó huella de alcaloide líquido ni sólido. Una parte del líquido se examinó al microscopio, encontrando un sedimento orgánico y ninguna substancia que pudiera tener interés toxicológico, por lo que concluimos: que en las substancias sometidas al análisis químico, y remitidas por ese Juzgado, no encontramos ningún agente tóxico de naturaleza mineral ú orgánica capaz de determinar la muerte».

Resultando sexto. En vista de las anteriores constancias, el ciudadano Juez de primera instancia del Distrito de Tabares, con fecha ocho de Mayo del corriente año, fundado en los artículos 529, 445, 445, 448, 451, 331, 332 y 467, fracción 1ª, del Código

de Procedimientos Penales, sobreseyó de una manera absoluta en las diligencias de que se trata.

Resultando séptimo. En esta segunda instancia, el ciudadano Fiscal pide la confirmación del auto de sobreseimiento referido; y

Considerando primero. Que los razonamientos en que se apoya el auto que se revisa son procedentes, pues, efectivamente, del dictamen emitido por los facultativos, Sres. Angel J. Rodríguez y Gerardo Castellana, que practicaron la autopsia en el cadáver de la niña Juana Pereida, se desprende claramente que ésta no murió envenenada, sino de paludismo, agravado por la presencia de los gusanos intestinales en gran número; en comprobación de cuyas conclusiones del referido dictamen, expusieron que sería negativo el resultado del análisis químico que se prepara de los líquidos recogidos en el estómago é intestinos de la expresada niña; lo cual así sucedió, según consta del dictamen de los médicos-legistas, Sres. Ignacio Maldonado y Morón é Ignacio Fernández Ortigosa, que no encontraron ningún agente tóxico, de naturaleza mineral ú orgánica, capaz de determinar la muerte, en los mencionados líquidos sometidos á su estudio.

Considerando segundo. Que el informe pericial obtenido por facultativos en ciencias ó en artes hace prueba plena, conforme al artículo 529 del Código de Procedimientos Penales, y es claro que en los señores médicos que dictaminaron en este proceso concurren los requisitos que exigen los artículos 445, 446, 448 y 451 del mismo Código, pues dichos profesores tienen conocimientos especiales en las materias que se sujetaron á su examen, son titulados, y son cuatro los que dictaminaron, entregándoseles las substancias respectivas en los términos prevenidos por el artículo 331 del propio ordenamiento.

Considerando tercero. Que, estando suficientemente probado que la niña Juana Pereida murió por una causa natural, no hay delito alguno que perseguir y procede, por tanto, el sobreseimiento absoluto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 467, fracción 1ª, y 468 del precitado Código.

Por lo expuesto, esta Sala, en nombre del Estado, falla:

Primero. Se confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento que se revisa, por sus propios y legales fundamentos.

Segundo. Notifíquese, publíquese, y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca. Así definitivamente juzgando en segunda instancia, lo proveyó y firmó el C. Lic. Ignacio S. Cardaña, Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—Ignacio S. Cardaña.—Jesús Calvo, Secretario.

Es copia. Chilpancingo, Junio 30 de 1896.
—Jesús Calvo, Secretario.

SECCION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Magistrado: C. Lic. Francisco Orvañanos.
" " " Cecilio A. Robelo.
" " " M. Quifiones
Secretario: " " Apolonio García Abad.

MATRIMONIO. ¿No es sino un contrato, conforme á nuestra Legislación de Reforma?

ID. ¿Existen diferencias entre él y los demás contratos?

ID. ¿Es objeto de una legislación especial?

ID. ¿Es susceptible de condición, en cuanto á su validez, como cualquier contrato?

ID. ¿Puede celebrarse bajo la condición de que después los cónyuges han de casarse canónicamente?

ID. ¿Es nulo el que se contrae en las circunstancias anteriores, si la condición no se cumple?

CONDICIONES. ¿Cuáles son opuestas á los fines esenciales del matrimonio?

ACTA DE MATRIMONIO. ¿Puede buscarse, fuera de ella, la prueba del contrato?

ERROR. ¿Cuál es el que quita el consentimiento en el matrimonio?

[CONCLUYE.] (1)

Considerando décimo séptimo: Que, por otra parte, si el certificado del Registro Civil es verdadero, porque el consentimiento en él expresado debe entenderse tal cual lo prestaron los contrayentes, esto es, bajo la condición de que N. se casaría canónicamente, siendo libre de vínculo canónico, entonces se hacía depender la existencia del contrato de un hecho pasado y existente al tiempo mismo de la celebración y las condiciones que se refieren al tiempo presente ó al pasado no difieren la obligación,

sino que hacen que ésta exista ó no desde luego, según sea verdadera ó falsa la condición, § 6, Inst. de verb. oblig. *Conditiones quæ ad præsens vel prescriptum tempus referentur, aut statim infirmant obligationem aut omnino non differunt*; y Arnol-do Vinio, comentando las palabras *statim infirmant obligationem*, censura á Modestino, porque en la ley 100 de ese título dijo se destruyen, pues no pueden destruirse las obligaciones que son nulas.

Considerando décimo octavo: Que, siendo en todo caso un obstáculo la condición estipulada por parte de la Sra. G. y aceptada por N. para reputar existente el contrato de matrimonio, es necesario detenerse algo más en la naturaleza de esa condición y resolver si, mediante la celebración del matrimonio, hubo renuncia por parte de la G. á la condición que había estipulado, en cuyo caso había consentimiento, aunque fuera viciado por el error.

Considerando décimo noveno: Que ya se dijo que la condición estipulada por la Sra. G. no es opuesta á los fines del matrimonio; pero, además, esta condición es cierta, esto es, perfectamente definida, y aun capaz de ser apreciada por nuestros sentidos, pues podemos saber si N. es casado ó nó canónicamente, bien por haber presenciado su matrimonio, ó bien por la vista del certificado de ese mismo matrimonio; que es honesta, pues nada tiene que se oponga á las buenas costumbres; que es posible por naturaleza, pues hay muchos hombres que no están casados canónicamente, y es posible que contraigan ese matrimonio; que, además, es posible, y no sólo posible por la ley, sino prevista y permitida expresamente por ella, pues, conforme al art. 30 de la Ley de 23 de Julio de 1859 y fracción 13 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los Ministros de su culto; siendo de notar la importancia que dió la ley á estos actos, puesto que legisló sobre actos libres; y, por último, que esta condición es muy conforme á nuestras costumbres y acaso la única que generalmente se estipula en los matrimonios, al grado de recibirse mal en la sociedad á los que sólo contraen matrimonio civil, y, por lo mismo, teniendo todos los requisitos expresados,

(1) Véase "El Derecho" Tomo VII, núm. 19, pág. 343.

la condición estipulada debe cumplirse, y no cumpliéndose no hay obligación, según el axioma *Actus conditionalis defecta conditione nihil est*.

Considerando vigésimo: Que, no distinguiéndose por el Código Civil el matrimonio en rato y consumado y sí conteniendo la prescripción de que, después de haber manifestado los contrayentes su voluntad de entregarse y recibirse mutuamente por esposos, la autoridad hará la declaración de quedar aquellos unidos ante la sociedad, art. 130, frac. 6^a, Cód. Civ., la Sala no puede admitir, conforme á la legislación vigente, la posibilidad de matrimonios condicionales, pero sí la necesidad de que, si se han estipulado condiciones, éstas deben cumplirse, y entonces ó los contrayentes manifiestan á la autoridad la existencia de tales condiciones, en cuyo caso no hará la declaración de quedar unidos y no habrá matrimonio, ó, si no dicen la verdad y hacen aparecer un consentimiento puro, tampoco habrá matrimonio, mientras no se quite la condición, por la falta de consentimiento.

Considerando vigésimo primero: Que no consta de autos, ni siquiera es racional suponer, que la Sra. G. consintió en retirar la condición que había puesto, que dió su consentimiento puro y que después se arrepintió, pues, por las cartas que acompañó la señora á su demanda, que pidió se tuvieran como parte de su prueba y que se dieron por reconocidas por N. en su rebeldía, después del apercibimiento legal, constan los constantes esfuerzos que hizo N. para engañar á la Sra., y los muchos gastos molestias y dilaciones de que se queja, el certificado falso de Xochitepec y la carta falsa de la J. están demostrando que la Sra. G. nunca retiró la condición, que todavía la víspera del matrimonio N. ofreció cumplirle, y, cometiendo, nuevas faltas, estaba resuelto á hacerlo y lo hubiera hecho, si no se descubre el engaño, todo lo cual, unido á que el matrimonio no se ha consumado, y aun la misma demanda de nulidad, prueban que jamás se retiró la condición y que no es el arrepentimiento lo que ha dado lugar á la demanda, sino la falta de consentimiento.

Considerando vigésimo segundo: Que, aun-

que el matrimonio no exista y propiamente no pueda hacerse declaración sobre él, sin embargo, toda vez que hay una acta levantada ante la autoridad competente, mediante la cual se hizo constar la existencia de ese matrimonio, debe hacerse una declaración por parte del Tribunal, después de un juicio contradictorio, y, respecto de las disposiciones que deben aplicarse para declarar la no existencia del matrimonio, Laurent, en su obra citada, número 442, dice que las cuestiones que sobre esto se presenten más bien deben decidirse por los principios que por los textos, pues no hay alguno que defina las condiciones requeridas para la no existencia del matrimonio, y que ésta debe declararse en todos los casos en que, según los principios generales de derecho, faltá una condición, sin la cual la existencia del matrimonio no se concebiría, cuya doctrina es perfectamente aplicable entre nosotros, por militar las mismas razones expuestas por este juriconsulto y estar autorizada por el art. 20 del Código Civil del Estado.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, esta Sala falla:

Primero: Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que declaró ser válido y subsistente el matrimonio civil celebrado por el C. P. N. con la Sra. F. G.

Segundo: Se declara inexistente y, por lo mismo nulo, dicho matrimonio.

Tercero: Remítase copia autorizada de esta ejecutoria al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva haga la anotación correspondiente.

Cuarto: Cada parte pagará las costas que hubiere causado en ambas instancias.

Hágase saber y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para su ejecución.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados Orvañanos, Robelo y Quiñones, que formaron la Sala de este Superior Tribunal en este negocio. *Doy fé.*—*Francisco Orvañanos.*—*Cecilio A. Robelo.*—*M. Quiñones.*—*Apolonio García Abad*, Secretario.

El voto particular del Sr. Magistrado Robelo dice lo siguiente:

"El Magistrado que suscribe no está de acuerdo con la mayoría de la Sala, en la sentencia que precede, y, cumpliendo con lo prevenido en el art. 616 del Código de Procedimientos Civiles, expresa los fundamentos de su voto particular.

Es de la esencia del matrimonio: primero, el consentimiento de los contrayentes, expreso, libre de error y de coacción y dado en el expedito uso de la razón; segundo, que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Faltando cualquiera de estos dos requisitos, no puede subsistir el acto, aun cuando se haya celebrado, á diferencia del caso en que, por otras causas, es nulo y no insubsistente. Consta de autos que P. N. y F. G. expresaron su consentimiento ante el Juez del Estado Civil, y, por consiguiente, el matrimonio que celebraron debe reputarse válido, mientras no se pruebe, en el juicio respectivo, que alguno de los dos requisitos fué aparente, por entrañar algún vicio que le haya hecho perder su naturaleza legal. Debe advertirse que la demandante, en el juicio que entabló contra su cónyuge, ha pedido la nulidad y no la insubsistencia de su matrimonio; y, no estando fundada la demanda en ninguna de las causas que señala el art. 257 del Código Civil, debería haberse pronunciado sentencia, absolviendo de la demanda; pero la mayoría de la Sala, supliendo el derecho á la peticionaria, se desentendió de la nulidad y declaró la insubsistencia del matrimonio.

Véamos si ésta procede legalmente. La demandante funda su acción en que N. la engañó, diciéndole que no era casado canónicamente y ofreciéndole hacerlo con ella después de celebrado el matrimonio civil, lo cual no se verificó, por haberse descubierto que estaba casado, conforme al rito católico, con F. J.

La Sala, teniendo en consideración que de autos aparece probado el engaño que alega la demandante, ha juzgado que ésta, al expresar su consentimiento, sufrió un error y, por consiguiente, que, no estando libre de error el consentimiento, no ha existido, y el matrimonio es insubsistente.

Para que el error vicie el consentimiento es necesario que recaiga en la persona ó

en alguna de las cualidades intrínsecas que la determinan y distinguen de cualquiera otra, (art. 159, frac. III, Código Civil, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Manuel Mateos Alarcón, tomo I, pág. 79). Es evidente que el error que sufrió F. G., siendo víctima del engaño que le hizo N., no reviste ninguno de estos caracteres, pues para la G. la persona de N., antes y después del matrimonio, ha estado bien *determinada y distinta*; y el error sólo se ha referido á condiciones de su estado y no de su persona, error que la G. pudo fácilmente haber evitado, exigiéndole á N. se casara con ella religiosamente antes de celebrarse el matrimonio civil.

Como consecuencia de lo expuesto, el Magistrado que suscribe vota en los términos siguientes:

Primero. Se absuelve al C. P. N. de la demanda que le puso la Sra. F. G. sobre nulidad de matrimonio.

Segundo: Se declara que el matrimonio celebrado entre el C. P. N. y la Sra. F. G., el día 1º de Diciembre de 1894, ante el Juez del Estado Civil de esta capital, es válido y subsistente.—*Cecilio A. Robelo*.—*Apolonio García Abad*, Secretario.

JUZGADO DE LETRAS DE SILAO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

Juez, C. Lic. Antonio Vital
Secretario, ,, Toribio Jaime.

ACCION REIVINDICATORIA. ¿Cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir para que prospere el juicio?

Silao, Octubre 21 de 1885.

Visto el presente juicio civil ordinario, sobre reivindicación de una faja de terreno, promovido por los Sres. Antonio y Emilio Rendón contra el Sr. Vicente Saint Julien, representado por el Sr. Lic. Andrés Tovar, siendo éste vecino de la Ciudad de Guanajuato, y aquellos de esta población.

Vistas las demanda, la contestación, las pruebas rendidas por ambas partes, los alegatos, las diligencias mandadas practicar para mejor proveer, la citación para sentencia y cuanto más consta de autos, se tuvo presente y verconvino; y,

Resultando: Los Señores Antonio y Emilio Rendón, en escrito de 23 de Agosto de 1893,

se presentaron ante ésta 1.^a Instancia, exponiendo: Que el 14 de Julio de 1892, así los ocurientes como la Sra. Luz Verdín V. de Cos, otorgaron en la Ciudad de Guanajuato, por ante el Sr. Escribano Público D. Feliciano López, escritura de venta de 356,627 metros, 50 centímetros cuadrados de tierra de la Hacienda de Cerritos, en favor del Sr. D. Rodolfo Trink, representante legítimo de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con el objeto de que en dicho terreno, de la pertenencia de la indicada Hacienda, de su propiedad ahora, y entonces teniendo por condueño, á la expresada Sra. Verdín V. de Cos, se estableciera la Estación de dicha Empresa, así como los talleres de la Maestranza de la propia Compañía, formulando, entre otras condiciones, según el tenor de la cláusula 3.^a de la escritura citada, la de que no se podían establecer por la Empresa de la Vía férrea, ningunos Hoteles, dependencias ú Oficinas que no fueran de la misma Empresa y propios para su objeto. Que al acercarse á esta población la indicada Vía del Ferrocarril Central Mexicano, expresaron al Ingeniero Director de los trabajos, el que se alejara de las últimas casas de la Ciudad, 25 metros, partiendo en su medida, de la barda Poniente de las Huertas de «Cipreses» y de «Rivera» de esta Ciudad, permitiendo así el tráfico de los transeuntes de la localidad y extraños á ella, por una calle ya existente, paralela á las últimas casas referidas, de 10 metros de ancho, y conservando en su posesión y dominio eminente y absoluto, una faja de 15 metros, contados desde el extremo Poniente de la calle referida y hácia el mismo rumbo, pues entonces tenían arreglado verbalmente con el Sr. Jefe Político de esta Ciudad D. Miguel Morán, el ceder al H. Ayuntamiento de la misma, la citada faja de terreno para que esta Respetable Asamblea, la pudiera utilizar para una calzada que serviría de paseo á los habitantes de esta Ciudad. Que el Sr. Jefe Político de la localidad, D. Miguel Morán ya expresado, solicitó y obtuvo de los productores el consentimiento necesario para plantar dos hileras de fresnos que comenzando desde la boca-calle del Capulín, rematará en la esquina Sur de la Huerta de los Cipreses, hoy "Gran Hotel Rendón" para procurar, como ya dijimos, con la sombra que proyectaran aquellos, un paseo á los individuos de esta Ciudad; á cuya demanda que fué ejecutada, consintieron también verbalmente poco tiempo después, presentándose el primero de los suscritos, D.

Antonio Rendón, ante la H. Corporación Municipal de esta Ciudad, el 3 de Marzo de 1885, haciendo presente á la Asamblea citada, que le donaba una faja de terreno de 15 metros de ancho, que existía en la orilla Poniente de este lugar, limitando su concesión para solo el efecto de que en el terreno donado, se construyera una calzada para utilidad y recreo de los vecinos de esta población, sucediendo que entretanto, se solicitó su permiso para la plantación de fresnos y se presentó el primero de los ocurientes al Ayuntamiento del lugar, el Sr. D. Vicente Saint Julien, proyectó edificar en el terreno plantado, frente á la Estación, en la extremidad Sur de la huerta de los Cipreses, hoy «Hotel Rendón,» una barraca para ofrecer al servicio público un Restaurant, limitando sus pretensiones á 15 metros de largo por cinco de ancho. Que la edificación referida, fué consentida por su parte, mientras la plantación de fresnos, por recientemente hecha en aquel, entonces no diera sombra, fijándose de todos modos al Sr. Saint Julien, de acuerdo con el Sr. Jefe Político del lugar, un plazo de 3 años, á lo hecho y permitido, por, y, al mismo señor, á quien por favorecer, los promoventes se encargaron de dirigir su jaca-lón, acaeciéndose estos sucesos en el año de 1885, y después de variar el personal del Ayuntamiento y Presidente del mismo, el propio Sr. Saint Julien, ocurrió al H. Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando mediante escrito que presentó al efecto, en aquel Respetable Cuerpo, le ampliara su concesión, permitiéndole construir en el terreno de la calzada, que donó el primero de los ocurientes, una obra que se extendería sobre lo concedido, 12 metros más, en dirección de Norte á Sur de lo edificado, á cuya petición fué deferente el referido Cuerpo Municipal, según su acuerdo consignado en el acta de la sesión que celebró el 7 de Febrero del citado año de 1885. Que semejante proceder del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, vulneró sus derechos, pues, que, sobre no haber cedido en forma legal ningunos á la Respetable Asamblea, se contravino de una manera flagrante al contrato verbal que se dice fué celebrado, toda vez que, se distrajo de su objeto un terreno que fué dado para calzada y nunca para que se especulara con él, arrendándolo como se arrendó al Sr. Saint Julien. Que así las cosas, el primero de los suscritos ocurrió en forma al Ayuntamiento de este lugar, pidiéndole que por las razones aducidas en la exposición anterior revocara su acuerdo

de concesión al Sr. Saint Julien, á quien pedía se hiciera saber desde luego la orden de suspender la fabricación que tenía emprendida, logrando, que en 10 de Marzo del año citado, se dictara en este último sentido, una resolución favorable, en cuya virtud el concesionario suspendió inmediatamente su obra. Que suspensa ésta, el arrendatario supuesto Sr. Saint Julien, consideró vulnerados los derechos que adquiriera, y en defensa de ellos ocurrió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, instaurando ante una de sus Salas interdicto de retener la posesión en contra del Ayuntamiento de este lugar, consiguiendo después de sustanciarse dicho juicio sumarísimo, que la Sala competente y conocedora de los autos en 2.ª Instancia, fallara de acuerdo con sus pretensiones, declarando, como declaró, que á D. Vicente Saint Julien, debía de amparársele en la posesión que le concedió el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, á cuyo cuerpo condenaba á la indemnización de los daños y perjuicios que se habían causado á aquél, así como á la satisfacción de las costas erogadas en la secuela del interdicto promovido. Que entretanto, los ocurrentes viendo atacadas su propiedad y posesión, ocurrieren por la vía de amparo á la Justicia Federal en contra del Ayuntamiento de esta Ciudad, pronunciándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ejecutoria que acompañan en copia certificada, de cuya simple lectura, se viene en perfecto conocimiento de sus derechos y acciones, justísimos los unos, y procedentes por mil títulos las otras, pero al solicitar del C. Juez de Distrito en el Estado, el cumplimiento de tan sabia y equitativa resolución, tanto ellos como el Ayuntamiento de esta Ciudad, éste por exceso y los suscritos por defecto ocurrieron nuevamente á aquel Respetable Cuerpo, pidiendo la revisión del auto que para satisfacer la ejecutoria de referencia, pronunció el funcionario últimamente aludido, dando por resultado esa gestión, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarara, que el efecto del amparo concedido no era como naturalmente se supone, el que se diera á los producentes posesión absoluta de la calzada, y con ella de lo edificado en suelo ajeno, por el Sr. Saint Julien, sino que resolvió que tal efecto solo podría referirse y de hecho se refería, en primer lugar á dejar sin fuerza alguna, los acuerdos de este Ayuntamiento otorgados con fecha 7 de Febrero de 1885 y 2

de Agosto de 1886, dejando á salvo nuestros derechos para deducirlos ante los Tribunales del orden común del Estado. Que entretanto se tramitaba el juicio de amparo é incidentes de que se ha hecho referencia, el Sr. Jefe Político de esta Ciudad, General D. José María Izunza, asumiendo las facultades del H. Ayuntamiento de la misma, con el objeto de indemnizar los daños y perjuicios que se habían irrogado al Sr. Saint Julien, por aquel Respetable Cuerpo con motivo de la condenación que había sufrido en el interdicto que sostuvo el propio Ayuntamiento contra dicho Sr. Saint Julien, concertó y llevó á cabo con éste, el contrato de dación, en pago de la parte de la faja de terreno de la propiedad de los ocurrentes, que ocupa Saint Julien con su Restaurant y cuya faja pertenece á la calzada que el primero de los suscritos ofreció al H. Ayuntamiento de esta Ciudad, otorgándose por ante el Sr. Escribano Público D. Jesús Fernández el instrumento respectivo, con fecha 8 de Febrero de 1887, en cuya virtud, el Sr. Saint Julien fué considerado como propietario de la parte de la calzada de referencia. Que supuesta la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el natural principio de equidad, los suscritos, teniendo á salvo sus derechos, les corresponde hacerlos efectivos ante los tribunales del orden común en el Estado, máxime, si se atiende á que las cuestiones de posesión tratadas mediante los juicios sumarísimos instaurados por el Sr. Saint Julien en contra del Ayuntamiento de esta Ciudad, y de los ocurrentes, no preocupan ni pueden preocupar las de propiedad; por cuyos motivos como dueños de la Hacienda de Cerritos, se presentan ante este Juzgado para ejercitar sus acciones en contra del Sr. Vicente Saint Julien, sin perjuicio de deducirlas contra otras personas ó Corporaciones responsables, fijando para el efecto y como puntos de derecho correspondientes á los de hecho antes mencionados los siguientes: 1.º: Que los contratos para su validez necesitan, entre otros requisitos, el de que las personas que en ellos intervengan sean legalmente capaces para contratar, según lo determinan los artículos 1,119, fracción 1.ª y 1,121 del Código civil: 2.º: Que esto supuesto, el primero de los que suscriben no pudo por sí mismo, sin la anuencia del segundo y de los menores hijos de D. Modesto Cos, condueños de la Hacienda de Cerritos en la época de la donación, hacer ningun-

na relativa á terrenos de esta finca en favor del Honorable Ayuntamiento de esta Ciudad. 3.º: Que esta Respetable Corporación, por su naturaleza y según la ley fundamental de la República, art. 27, no pudo adquirir bienes raíces de ninguna especie. 4.º: Que si dicho Cuerpo no pudo adquirir, es inconcuso que tampoco pudo enajenar lo que por ningún título le pertenecía. 5.º: Que además de lo expuesto, el contrato de donación que se dice fué celebrado por la Ilustre Corporación Municipal de esta Ciudad y el primero de los suscritos, sobre haber sido condicional, esto es, que el terreno fué donado exclusivamente para erigir una calzada, no se sujetó ni en lo externo ni en lo interno á la forma que las leyes requieren para la validez de los contratos, art. 1,119, frac. IV, 1,161 y 1,162 del Código civil. 6.º: Que supuesta la natural razón que les asiste, guiada como es debido por un prudente y meditado juicio natural también, y por último apoyados en el espíritu y letra de la verdad legal, consignado en la ejecutoria y posterior resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, fecha 26 de Enero y 28 de Marzo de 1887, es de su exclusiva pertenencia la faja de terreno situada al Poniente de esta Ciudad, en donde se encuentra la calzada y Hotel Saint Julien, faja de terreno que jamás ha salido de su propiedad y posesión porque no ha existido, ni podría existir contrato alguno que se las quitara, como dueños que son de la Hacienda de Cerritos á que pertenece, ni tampoco han traspasado la posesión de la propia faja, porque lo permitido por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad al Sr. Saint Julien según sus acuerdos de 7 de Febrero de 1885 y 2 de Agosto de 1886 ni es ni puede ser legal, supuesto el efecto de anticonstitucionales que á tales acuerdos dió el amparo que promovieron en su resolución de 28 de Marzo de 1887, el primer Tribunal de Justicia de la República, sin que tampoco se pueda llegar por el demandado la propiedad y posesión de la faja de terreno, por la escritura de 8 de Febrero del año últimamente citado, supuesto que ese instrumento no puede tener fuerza alguna, ya porque fué otorgando la translación de una propiedad ajena, ya porque los Ayuntamientos de las poblaciones de la República no pueden adquirir ni administrar bienes raíces (art. 27 de la Constitución de 1857); pero como quiera que desatendiéndose de tan claros y terminantes preceptos, el Sr.

Vicente Saint Julien ha edificado una construcción en suelo de nuestra pertenencia, es inconcuso que el propio Señor es edificador de mala fé, toda vez que jamás recabó por escrito nuestro consentimiento para efectuar esa construcción (arts. 722 y 775 del Código civil), permitiéndonos conforme, á estas disposiciones, en consonancia perfecta con las del Código de la materia que regía en la época de la edificación, al pedir la demolición de lo edificado á costa del edificador, sin que éste tenga derecho á indemnización alguna. Que en virtud de lo expuesto, demandaban en vía ordinaria, ejerciendo la acción reivindicatoria que en el caso procede para reclamar lo suyo de cualquier poseedor al Sr. D. Vicente Saint Julien, suplicando que en definitiva, se condene al expresado Señor, declarando: A. Que el terreno situado á la orilla Poniente de esta población, es de nuestra exclusiva propiedad como perteneciente á la Hacienda de Cerritos. B. Que al edificar un Restaurant en tal terreno, el Sr. Saint Julien ha sido edificador de mala fé. C. Que debe de derrumbar á su costa lo que ha construído en suelo ajeno, sin que tenga derecho á indemnización alguna, supuesto que por no tener permiso escrito de nosotros, debe refutarse como edificador de mala fé. D. Que el mismo Sr. Saint Julien debe darnos cuenta de lo producido por el terreno de referencia y que indebidamente ha ocupado, obligándolo también á resarcirnos de los daños y perjuicios que nos ha causado condenándolo, por último, á satisfacernos las costas que erogamos en la secuela de este juicio.

Resultando segundo: Los documentos que los actores acompañaron á la demanda y en los cuales fundan su acción, son los siguientes: I. Testimonio de escritura de 26 de Julio de 1861, otorgada por el Sr. Francisco de P. Montañez, Administrador General de Rentas del Estado, en nombre del Gobierno en favor de los Sres. D. Encarnación Serrano, Lic. D. Octaviano Zabre, D. Antonio Redón y D. Modesto Cos, representando cada uno de estos señores la cuarta parte de la Hacienda «Cerritos.» II Testimonio de la de fecha 23 de Agosto de 1862, por la que consta que D. Antonio Redón adquirió la cuarta parte que en la finca mencionada representaba D. Encarnación Serrano III. Testimonio de la de 25 de Mayo de 1869, en virtud de la cual, D. Antonio Redón adquirió de D. Juan Bordes la octava parte de la

Hacienda «Cerritos.» Testimonio de la de 18 de Octubre de 1882, por la que los Sres. Antonio y Emilio Redón adquirieron la cuarta parte que en dicha Hacienda representa el Lic. Octaviano Zabre. V. Testimonio de la de 28 de Septiembre de 1885, que acredita que los propios Sres. Redón adquirieron la 8ª parte de la Hacienda, quedando como únicos y exclusivos dueños de toda ella. VI. Copias certificadas de las actas de los acuerdos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, celebrados los días 7 de Febrero, 3 y 10 de Marzo de 1885 y 2 de Agosto de 1886; apareciendo de la primera que se concedió al Sr. D. Vicente Saint Julien 12 metros más de terreno que pidió de Norte á Sur para construir un salón ó comedor en el terreno Sur de la calzada ó alameda sita al Oeste de la población, con plazo de 9 años á renovar: pagando por piso en proporción del que ocupaba, á razón de 8 pesos mensuales; de la segunda, que D. Antonio Redón ratificó la donación que anteriormente había hecho de una manera verbal, en favor del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, de la faja de terreno en parte de la cual está edificado el Hotel Saint Julien; de la tercera, que se acordó como una medida preventiva se suspendiera temporalmente al Sr. Saint Julien los trabajos que estaba emprendiendo, en virtud de la concesión que se le había hecho; y de la cuarta, que se declaró sin efecto la orden de suspensión comunicada á Saint Julien con fecha 10 de Marzo de 1885. VII. Copia certificada de la sentencia ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de Enero de 1887, en el juicio promovido por los Sres. Redón contra el Ayuntamiento de esta Ciudad. VIII. Copia certificada del auto de 28 de Marzo del mismo año, pronunciado por la Suprema Corte en el incidente sobre ejecución de la mencionada ejecutoria.

Resultando tercero: El Juzgado por auto de 24 de Agosto de 1893, admitió la demanda y documentos adjuntos y mandó correr traslado de ella al demandado por improrrogable término de 9 días.

Resultando cuarto: El Sr. Vicente Saint Julien en escrito de 4 de Septiembre del mismo año, contestó la demanda en los términos siguientes: Que los Sres. Redón no son ni han sido dueños del terreno que le reclaman, como á su tiempo lo probará.

Que el terreno de que se trata es de su pro-

riedad, según lo acredita la escritura pública otorgada en esta Ciudad en 8 de Febrero de 1887, ante el Escribano Público D. Jesús Fernández, y de la cual acompaña testimonio en 4 fojas útiles y la copia simple respectiva. Que, por lo mismo, pide se le absuelva de la demanda y se condene á los Sres. Antonio y Emilio Redón al pago de las costas del juicio y á la indemnización de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Resultando quinto: Por auto de 8 de Septiembre del año citado (1893) y á petición de los actores se abrió el negocio á prueba por 20 días comunes á instancias del demandado.

Resultando sexto: Durante la dilación probatoria, la parte actora adujo las siguientes pruebas: un certificado expedido por la Secretaría de este Juzgado, compulsando las declaraciones de los testigos examinados en el interdicto de amparo que en contra de los señores actores promovió D. Vicente Saint Julien; ratificación de esas declaraciones por parte de los testigos Pedro Ocampo, Epigmenio Romero, Francisco Taboada y Tomás Barquín, dos planos de la Hacienda de Cerritos, uno levantado el año de 1861 por el Ingeniero Cornadó, y el otro con posterioridad por el de igual título D. Carlos Romero, rectificando el primero, informe y ratificación de los peritos Ingenieros Carlos Romero y Andrés Bravo, y práctico Nieves Rodríguez, del reconocimiento que hicieron del terreno en cuestión con vista de los planos mencionados, apareciendo de dicho informe que el Hotel Saint Julien está construido en terrenos de la Hacienda de Cerritos.

(Continuad)